



| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0966-2016 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: 27/07/2016 | Hora: 14:31:11.8... Folios: 0 |

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente lo estipulado en la Ley 1333 del 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0528 del 03 de mayo de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación de calizas en todos los frentes de explotación, que se ejecuta en el área del título minero OBJ-09281, en la mina denominada Portugal ubicada en el Municipio de San Carlos, medida que fue impuesta a los señores **Fabián Jiménez Calderón y Zarah Alejandra Bastidas Londoño**, solicitantes del proceso de formalización con Placa OBJ-09281.

Que asimismo en dicho acto administrativo se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **Fabián Jiménez Calderón y Zarah Alejandra Bastidas Londoño**, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

Cargo primero: No contar con el respectivo permiso de vertimientos para la actividad que se desarrolla en la Mina Portugal ubicada en el Municipio de San Carlos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual es indispensable para el funcionamiento del campamento adecuado para el uso de los trabajadores.

Cargo segundo: No contar con el respectivo permiso de concesión de aguas para la actividad que se desarrolla en la Mina Portugal ubicada en el Municipio de San Carlos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual es indispensable para el funcionamiento del campamento adecuado para el uso de los trabajadores.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
27-Jul-15

F-GJ-162V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890937000
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: clientes@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Calientes: 502, Bogotá: 504, Porce Nus: 866 01 26. Tecnoparque los Olivos: 544 20 00
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 20 40 - 20 40 00

Cargo tercero: No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para la actividad que se desarrolla ubicada en el Municipio de San Carlos, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Cargo cuarto: No dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 1258 del 2015, y no realizar las actividades respectivas para el buen desarrollo de la actividad de extracción de caliza, la cual se desarrolla en la Mina Portugal ubicada en el Municipio de San Carlos, en contravención con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.18.1 en su numeral 3 y 2.2.3.2.16.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente en dicho Auto se realizaron unos requerimientos tendientes al buen desarrollo de la actividad minera y preservación del medio ambiente, los recursos naturales y salud humana.

Que asimismo, en el acto administrativo antes mencionado se otorgó un término de 10 días contados a partir de la notificación del auto, para presentar los respectivos descargos a las imputaciones hechas por la Corporación, los cuales empezaron a correr el 19 de mayo de la presente anualidad y transcurrido dicho término no fueron presentados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar*". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: "(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)"

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas, y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. **056492324042**, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

De otro lado, es preciso informar a los presuntos infractores, que mediante Auto del 20 de abril de 2016 con radicado No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, para la formalización de unidades mineras, razón por la cual se encuentran temporalmente suspendidos los tramites que se adelantaban con fundamento en dicha normatividad, y en virtud de ello no se puede estar realizando actividad minera.

En virtud de lo anterior, la Corporación procedió a expedir la Resolución No. 112-2637 del 09 de junio de 2016, mediante la cual se ordenó suspender los términos de los trámites ambientales de los procesos de formalización minera tradicional, la cual se anexa para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores **Fabián Jiménez Calderón** y **Zarah Alejandra Bastidas Londoño**, las siguientes:

- Informe Técnico con radicado No. 131-0316 del 20 de abril de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los presuntos infractores que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a los señores **Fabián Jiménez Calderón** y **Zarah Alejandra Bastidas Londoño**, que mediante Resolución No. 112-2637 del 09 de junio de 2016, se ordenó suspender los términos de los trámites ambientales de los procesos de formalización minera tradicional, la cual se anexa para su conocimiento.

ARTICULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo al Municipio de San Carlos -Antioquia, para que adopte las medidas pertinentes en lo relacionado al proceso de formalización minera.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación, a los señores **Fabián Jiménez Calderón** y **Zarah Alejandra Bastidas Londoño**.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056492324042
Fecha: 18/07/2016
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Sara Henao G.
Revisó: Mónica Velásquez.
Dependencia: OAT Y GR